

# DOCUMENTOS

## I

### ALFONSO VIII Y LA HERMANDAD DE VILLAS DE LA RIBERA DEL TAJO

El estudio de las solidaridades entre villas y villanos de la frontera sudoriental de Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XII está dificultado por los graves desequilibrios que presenta la documentación conservada. Las poderosas organizaciones eclesiásticas o paraeclesiásticas que detentaron el señorío de la mayor parte del territorio comprendido entre el Tajo y Sierra Morena —las diócesis de Toledo y Cuenca y las Ordenes Militares, cuya continuidad plurisecular ha venido favorecida por unas estructuras de poder fundadas en el privilegio— han conservado hasta hoy gran parte de los textos que testimonian sus derechos. Por el contrario, las villas y aldeas de la Mancha, Campo de Montiel y Serranía de Cuenca, que fueron abandonadas o entraron en franca decadencia al caducar su función de conquista y sostenimiento de la frontera, han perdido en su mayoría los fondos de los siglos XII y XIII que custodiaban sus archivos municipales<sup>1</sup>.

Procede significativamente de uno de los archivos señoriales —el de Uclés, de la Orden de Santiago— la única noticia que conocemos sobre la fundación de una Hermandad entre las villas de Huete, Cuenca, Cañamares, Cañete, Uclés, Ocaña, Almoguera y Zorita de los Canes. Se trata de un documento sin fecha copiado en el Tumbo menor de Castilla y en el cual, entre otras disposiciones, cedía el rey a las Ordenes Militares ciertos derechos; cláusula que explica el interés que pusieron los freiles en la conservación del texto. No ha sido todavía publicada esta carta de hermandad, ni ha sido recogido su contenido en la bibliografía sobre las hermandades castellanas<sup>2</sup>.

---

1. El documento más antiguo que conserva el Archivo municipal de Uclés, por ejemplo (que en 1973 estaba depositado en la biblioteca del convento santiaguista), es del siglo XIV.

2. AHN, Cod. 1046 B, Tumbo menor de Castilla, lib. 3, c. 104, pp. 341-342. El Tumbo menor de Castilla fue escrito, probablemente en Uclés, antes de 1238 por orden de Fernando III y sellado con su sello, según consta en el propio código. He editado este texto en *La formación de estructuras cristianas en Castilla la Nueva. La encomienda y priorato de Uclés, de la*

La fecha aproximada de la fundación de la Hermandad de la Ribera del Tajo puede situarse en el último cuarto del siglo XII. Fue sin duda posterior a la conquista de Cuenca (1177), ya que esta ciudad es una de las hermanadas por el rey. Este hecho excluye la hipótesis de que se tratara de una asociación de defensa pactada en los años inciertos de la minoría de Alfonso VIII. Ciertos datos contenidos en el documento permiten por otra parte matizar la datación y afirmar sin lugar a dudas que la Hermandad de villas de la Ribera del Tajo fue fundada por Alfonso VIII de Castilla<sup>3</sup>.

En cuanto a la datación, es posible documentar entre 1188 y 1202 a cuatro de los treinta y tres jurados de hermandad que el rey nombra representantes de su autoridad en las ocho villas. Tres de ellos en Uclés: Iñigo adalid (1188), Domingo Felices (1195) e Illán Martín (1195); y uno en Ocaña: Domingo el Ome, quien testificó en 1202 el convenio establecido por el rey entre el concejo de esta villa y la Orden de Santiago sobre la heredad de Ontígola<sup>4</sup>.

Estas fechas (1188-1202), posteriores cuando menos en una década a la repoblación de las villas más meridionales, resultan más aceptables si se admite que los concejos que constituyeron la hermandad debían de haber alcanzado un cierto nivel de desarrollo interno que les permitiera proyectar los vínculos de solidaridad ya establecidos con sus respectivas aldeas en un sistema interconcejal más complejo.

De las villas que formaron la hermandad, Zorita y Almoguera, situadas a ambos márgenes del Tajo, son probablemente las de repoblación más antigua. De 1124 data la división de términos entre ambas<sup>5</sup>. Alfonso VII dio a poblar Zorita en 1156 a los mozárabes y a los aragoneses, que acudieron desde «Calatayud y de tierra de Zaragoza y Aragón». En 1174, Alfonso VIII donó a la Orden de Calatrava el castillo de Zorita<sup>6</sup>. Al año siguiente dio a la misma

*Orden de Santiago, en los siglos XII y XIII*, doc. n. 22 bis (tesis doctoral inédita leída en la Universidad de Barcelona en junio de 1978).

3. Julio González no edita este documento en su Colección diplomática de Alfonso VIII (*El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid 1960, 3 vol). Lo cita, sin proponer fecha, en *Repoblación de Castilla la Nueva*, vol. I (Madrid 1975) p 274 y nota 58

4. Iñigo adalid está documentado en Uclés en febrero de 1188 (Tumbo menor de Castilla, pp. 203-204) Domingo Felices e Illán Martín, el 27 de enero de 1195 (AHN, Ordenes Militares, Uclés, carp. 260, n 3). Sobre Domingo el Omne, véase Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc 729. Un Miguel Domínguez de Cuenca actuó como deslindador en Paracuellos en 1214 (*Alfonso VIII*, doc 927)

5. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva* I, p. 181, nota 5

6. 1174, febrero 23, estando en Toledo (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, doc 199).

Orden el castillo y villa de Almoguera<sup>7</sup>. En 1180 otorgó fuero a Zorita el rey castellano<sup>8</sup>.

La repoblación de Huete fue favorecida por Alfonso VII y la villa amparada por sólido castillo, prosperó desde mediados del siglo XII. En 1167 estaba el concejo en pleno funcionamiento; poseía juez y ocho alcaldes que representaban a las ocho collaciones que formaban entonces la villa<sup>9</sup>. El asedio almohade del verano de 1172 causó importantes pérdidas humanas y materiales en Huete, si bien ésta no fue conquistada<sup>10</sup>. En los campos de Huete, al Noreste de la villa y junto al río Guadiela, está situada Cañamares. Nada sabemos sobre su repoblación, excepto que por su nombre castellano referido a un tipo de vegetación debió ser una puebla cristiana nueva, emprendida quizá a raíz de la conquista de Cuenca o, cuando menos, protegida por ésta<sup>11</sup>.

Al Sudoeste de Huete, la villa y castillo de Uclés formaban parte del reino de Castilla desde que Sancho III se los anexionó en cumplimiento de la permuta que Alfonso VII había hecho en 1157 con el rey Lobo, cediéndole Alicún<sup>12</sup>. En 1174 los donó Alfonso VIII a la Orden de Santiago. En 1179, el maestre Pedro Fernández le otorgó un «fuero óptimo» en nombre del rey, fuero muy semejante a los de Belinchón (1171) y Zorita de los Canes (1180)<sup>13</sup>. Uclés fue desde muy pronto sede de encomienda y priorato de la Orden de Santiago. La mención documental más antigua de oficiales del concejo ejerciendo sus funciones en Uclés es de 1188<sup>14</sup>.

Con términos de Uclés debió limitar por el Este en los siglos XII y XIII el alfoz de Ocaña. Los primeros intentos de repoblación cris-

7. 1175, mayo 18, en Medina (*Ibid*, doc 225).

8. AHN, Ordenes Militares, Calatrava, carp. 421, n. 56R; editado por Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, pp. 419-448.

9. 1167, enero 31 Toledo Alfonso VIII da al monasterio de San Millán la aldea de Embid, en el término de Huete «Toto concilio de Opte» confirma la donación (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 96).

10. IBN 'IDARI, *Al-Bayan al-Mugrib. Nuevos fragmentos almorávides y almohades*, traducidos y anotados por Ambrosio HUICI MIRANDA, Valencia 1963 (Textos Medievales, 8), p. 446. IBN SĀHIB AL-SALĀ, *Al-Mann Bil-Imāma*, estudio, traducción e índices por Ambrosio HUICI MIRANDA, Valencia 1969 (Textos Medievales, 24), pp. 207-212. JULIO GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, pp. 187-193.

11. JULIO GONZÁLEZ, *Repoblación I*, p. 192, nota 64.

12. AHN, Tumbo menor de Castilla, pp. 312-313, Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, p. 103.

13. 1174, enero 9. Arévalo (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, doc 195) El Fuero Latino de Uclés ha sido citado, entre otros, por Fidel FITA, *El fuero de Uclés*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 14 (1889) pp. 302-355. Las relaciones entre los fueros de Belinchón, latino de Uclés y antiguo de Zorita las he estudiado en *La formación de estructuras cristianas I*, 410 ss.

14. AHN, Tumbo menor de Castilla, lib 2, c. 60, pp. 203-204; ed. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas II*, doc. 20. Da los nombres de un juez y cuatro alcaldes.

tiana en Ocaña datan de la época de Alfonso VII quien, en 1156, le concedió el fuero de Oreja. En 1173, Alfonso VIII entregó la villa y castillo a Pedro Gutiérrez y a Tello Pérez; este último los donó a la Orden de Calatrava, en cuyo poder estuvieron hasta que en 1182 el maestre de esta Orden los dio a la de Santiago a cambio de cien maravedís de renta anual en las salinas de Espartinas. En 1184 mejoró su fuero Alfonso VIII, concediéndole privilegios del de Toledo <sup>15</sup>.

La ciudad de Cuenca, como es bien conocido, fue conquistada por Alfonso VIII en 1177, e inmediatamente dispuso el rey la ordenación de su concejo <sup>16</sup>. En este mismo año consta el dominio castellano en Cañete <sup>17</sup>, villa situada en plena Serranía de Cuenca. Cañete era sede de arcedianato en 1195, y las rentas que producían su portazgo y sus salinas eran por esas fechas de cierta consideración <sup>18</sup>.

Estos datos sobre la formación de estructuras de repoblación cristiana en las ocho villas que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo confirman la hipótesis de una fecha posterior a 1185 para la constitución de la misma.

En cuanto al carácter real de su fundación, la carta de hermandad es explícita: «Isti sunt iurados que ponit dominus rex in las ermandades in suis villis scriptis et facit ermandat inter illas» <sup>19</sup>. No se trata, pues, de una medida de fuerza tomada por un grupo solidario de concejos con fines defensivos en época de inseguridad y debilidad de la monarquía, al modo de las que se formaron en Castilla especialmente a finales del siglo XIII <sup>20</sup>. Por el contrario,

15 Consuelo GUTIÉRREZ DEL ARROYO, *Fueros de Oreja y Ocaña*, en este ANUARIO 17 (1946) 651-662. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 179; *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 265. José Luis MARTÍN, *Orígenes de la Orden de Santiago* (Barcelona 1974) 107-108.

16 Véase el documentado relato que da Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 924-931. Sobre los orígenes del concejo de Cuenca, Id., *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 246-247.

17. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación I*, 234.

18. Archivo Catedral de Cuenca, caj. 10, leg. 10, n. 125, ed. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas II*, doc. 40. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, docs. 465 y 647

19 Julio GONZÁLEZ atribuye su fundación al concejo de Uclés (*Repoblación I*, 274). El hecho de que el documento esté copiado en los fondos de la Orden de Santiago se explica, sin embargo, por el cobro de coto que el rey reserva a los freiles en las villas hermanadas que quedaran dentro de su territorio (Uclés y Ocaña en el caso de Santiago) Es probable que el documento que copia el Tombo sea la copia parafraseada de la carta del rey que hicieron los jurados de Uclés, tal como dispone la cláusula 6 del documento.

20. Sobre las hermandades medievales, véase especialmente Luis SUÁREZ, *Evolución histórica de las hermandades castellanas*, en *Cuadernos de Historia de España* 16 (1951) 5-78. Joseph O'CALLAGHAN, *Hermandades entre las Ordenes Militares de Calatrava y Santiago durante los reinados de Alfon-*

parece ser en este caso el rey el que se interesa por paliar las tensiones latentes entre ciudades vecinas, ciudades que formaban comunidades de villa y tierra regidas por fueros hasta cierto punto distintos y que, en el caso que nos ocupa, formaban parte de señoríos también distintos. Características parecidas presenta por las mismas fechas la hermandad de Palencia, en la cual intervino en 1195 Alfonso VIII determinando los alcaldes que habrían de resolver los litigios entre los concejos que la constituían<sup>21</sup> Estos datos pueden servir para matizar los significados del término hermandad durante la Edad Media.

De las ocho villas que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo, cuatro eran de realengo (Huete, Cañamares, Cuenca y Cañete), y las otras cuatro pertenecían al señorío de las Ordenes Militares: Zorita y Almoguera a la Orden de Calatrava, Uclés y Ocaña a la de Santiago. Naturalmente, los pobladores de todas ellas estaban bajo la autoridad del monarca de Castilla en su calidad de súbditos del reino. En el último cuarto del siglo XII y hasta la victoria cristiana de Las Navas de Tolosa (1212) formaron la vanguardia y primera línea de retaguardia de la frontera sudoriental de Castilla.

Otro factor importante debió favorecer la vinculación solidaria de estas villas. Cuando se constituyó la hermandad, los alfoques de las ocho ciudades limitaban entre sí sin solución de continuidad: el término de Ocaña confinaba con el de Uclés, el de Uclés con el de Huete, el de Huete con el de Zorita y con el de Cañamares, Zorita con Almoguera, Huete con Cuenca, y Cuenca con Cañamares y con Cañete<sup>22</sup>. Una vez hermanadas, las ocho comunidades de

---

so VIII y Fernando III de Castilla, Ciudad Real 1966. Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295*, en *Revista Portuguesa de História* 12 (1969) 57-76. ELOY BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo 1972. Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid 1974 (Estudios y Documentos, 33). Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *La Cofradía de Arriaga, y La Hermandad Alavesa*, en *Alava Medieval*, Vitoria 1974, vol. II. Juan Ignacio GUTIÉRREZ NIETO, *Semántica del término «comunidad» antes de 1520: las asociaciones juramentadas de defensa*, en *Hispania* 37 (1977) 319-367. Sobre hermandades espirituales, Teodoro RUIZ JUSUL, *Las cartas de hermandad en España*, en este ANUARIO 15 (1944) 387-463.

21. 1195, noviembre 7, Palencia: Alfonso VIII prohíbe prender a los vecinos de Palencia y determina los alcaldes de la hermandad de Palencia que han de resolver sus litigios (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 648). Sobre la tendencia a la hostilidad entre comunidades de villa y tierra y sobre otros aspectos de la ciudad medieval que recuerdan a la ciudad griega, véase M. I. FINLEY, *The Ancient City*, en *Comparative Studies in Society and History* 19 (1977) 305-327.

22. Sobre el término de Uclés en los siglos XII y XIII, véase Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, 50-81. Sobre los de Huete y Cuenca, Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 247-248. Sobre Almoguera y Zorita, *Ibid.*, p. 181, nota 5. El lugar de Vindel, situado al Oeste

villa y tierra formaban un gran co.º redondo que enlazaba comarcas económica y culturalmente complementarias: el sector meridional de la Alcarria, la mesa de Ocaña en la cuenca media del Tajo, la Mancha oriental o de Uclés y las tierras altas de la Serranía de Cuenca. Significativamente, no se incluye a Belinchón en la hermandad; esta villa, que confinaba con Uclés por Tarancón y poseía un fuero muy similar al latino de Uclés y al antiguo de Zorita, era del señorío de la iglesia de Toledo<sup>23</sup>. La diócesis primada, que con las Ordenes Militares repobló buena parte de Castilla la Nueva, formó en 1295 una hermandad por separado<sup>24</sup>.

No es posible afirmar sin más apoyatura documental que Alfonso VIII pretendió con la Hermandad de la Ribera del Tajo organizar un sistema administrativo interconcejil que hiciera más eficientes la defensa y el gobierno de sus dominios. El contenido de la carta de hermandad no permite más que avanzar ciertas hipótesis sobre su posible repercusión en lo económico y en lo militar.

Una vez «hecha» la hermandad, procede el rey a nombrar los jurados que le representarían en cada una de las villas<sup>25</sup>. De un total de treinta y tres, seis son designados en Uclés, cinco en Cuenca y en Zorita, cuatro en Huete, Almoguera y Cañete, tres en Ocaña y dos en Cañamares. No parece que su número coincidiera con el de collaciones de las villas<sup>26</sup>. Tres de los jurados del rey eran adalides: Domingo González en Huete, Iñigo en Uclés y Esteban en Almoguera. Uno de ellos, en Cañamares, lleva el apelativo de hacán. Además de estos jurados, la hermandad tuvo otros oficiales, los alcaldes, de los que sólo sabemos que administraban justicia en los litigios entre villas hermanadas.

El resto de la carta contiene las disposiciones que dio el rey para el funcionamiento de la hermandad. Se trata de ocho cláusulas que regulan ciertas relaciones jurídicas de unas villas con otras. En este sentido restringido, la Hermandad de la Ribera poseyó un fuero especial de justicia, al modo de otras organizaciones solidarias coetáneas: la hermandad de Palencia, la cofradía de Belchite

---

de Cañamares, formaba parte del concejo de Huete hasta que en 1183 Alfonso VIII dispuso que pasara al de Cuenca (Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc 410).

23. Sobre las relaciones entre los fueros de Belinchón, Uclés y Zorita, véase antes, nota 13.

24. Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad*, passim.

25. Sobre los alcaldes de hermandad, véase Luis SUÁREZ, *Evolución histórica* 27 y 36.

26. En Uclés no consta la existencia de seis collaciones antes de 1218 (Tumbo menor de Castilla, pp. 224-225). Cuenca tuvo 14 collaciones, siete de las cuales están documentadas entre 1184 y finales del siglo XII (Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 246-247).

o la cofradía de Santiago de la villa de Uclés<sup>27</sup>. Estas disposiciones son las siguientes:

Prohíbe el rey en primer lugar la toma de prendas entre las villas hermanadas y entre todas las villas de la ribera del Tajo. La infracción se multaría con veinte maravedís en coto y el doble del valor de lo prendado; el coto se repartiría a medias entre el rey por una parte y los alcaldes y jurados de las villas por otra; en tierras de las Ordenes Militares, el rey cedía el coto a los freiles. El duplo o doble de las prendas iría al agraviado.

En segundo lugar castiga el rey con multa de un maravedí para sus arcas a quien quebrantara los caminos o tomara prendas a mercaderes. Esto hace suponer que se refiere a mercaderes foráneos, no avecindados en las villas de la hermandad, o que las posesiones de los vecinos comerciantes estaban protegidas por multas más altas dentro de las murallas que de viaje por los caminos.

Fija en tercer lugar las funciones de los jurados de hermandad. Les ordena que localicen las prendas tomadas entre las villas durante el año precedente y las devuelvan sin juicio ni multas a sus propietarios; en adelante administrarían justicia por fuero de hermandad. En el día de la promulgación de la carta entraron en vigor las penas de duplo y coto. La solución de los juicios sería rápida: con multa de dos maravedís diarios para el agraviado y uno para el señor, castiga el rey a los alcaldes y jurados que demoraran más de nueve días la emisión de sentencia.

En cuarto lugar amplía Alfonso VIII la prohibición de toma de prendas a los vecinos de todos los concejos situados al Sur del Duero (*d'aquende Doro*). El castigo sería el mismo que en la primera disposición de la carta, la relativa a las ocho villas hermanadas. El alcance de esta cláusula es considerable, pues protegía contra la confiscación preventiva de bienes a los habitantes de los grandes concejos de la Extremadura castellana: Sepúlveda, Ayllón, Segovia, Avila, Talamanca, Atienza, Medinaceli, Sigüenza, Hita .. Vecinos de estos concejos poblarían la ribera del Tajo y la Mancha, y el comercio entre las tres regiones era activo en el último tercio del siglo XII.

Castiga seguidamente el rey con cien maravedís en coto a los alcaldes de los concejos que prohibieran el intercambio comercial entre unas villas y otras. La elevada cuantía de la pena induce a pensar que fue intención principal del rey al constituir la hermandad el proteger este tipo de comercio. Por último, manda a los

---

27. Véase el documento citado en nota 21: «sed in Palentia constitui alcaldes de ermanitate qui emendabunt querellas hominibus de vicinitate Palentie» Peter RASSOW, *La Cofradía de Belchite*, en este ANUARIO 3 (1926) 200-226, en especial 218. Sobre la cofradía de Uclés, véase Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, pp 518-520

jurados de hermandad que hagan copia de la carta real y conserve cada villa un ejemplar en sus archivos. Concluye fijando una multa de dos maravedís a quien ocultara prendas a los jurados de hermandad.

Basta una rápida lectura de las constituciones de la Hermandad de la Ribera del Tajo para comprobar que apenas guardan relación con las de las que pactaron por las mismas fechas Avila y Escalona, Plasencia y Escalona o Escalona y Segovia<sup>28</sup>. No hay referencia alguna a la defensa armada ni a la protección del ganado o de los derechos de las villas frente a opresiones externas. Sin embargo, el hecho de que se trate de un conjunto de normas generales de justicia intermunicipal no implica que deban excluirse esos otros factores, sino todo lo contrario. Lo que hace Alfonso VIII es proteger con fuero especial a los habitantes de las villas situadas entre el Duero y la frontera sudoriental que se hallaran fuera de los términos de sus respectivos concejos. Entre las circunstancias más comunes que llevarían a tales traslados cabe destacar: a) la repoblación de nuevas tierras al avanzar las conquistas y redistribuirse una población en crecimiento; b) el comercio a corta y larga distancia; c) la trashumancia; d) las campañas militares.

El Fuero Latino de Uclés (1179) garantizaba la integridad de las casas y heredades de los vecinos de Uclés que marcharan a poblar otras tierras, siempre que cumplieran sus obligaciones de vecindad en Uclés. El Fuero Antiguo de Zorita (1180) ignora este precepto<sup>29</sup>. La práctica de trasladarse hacia el Sur vecinos ya propietarios o hijos de propietarios aún no heredados, deseosos de mejorar fortuna en nuevas roturaciones, se había visto favorecida desde el siglo XI por un aumento general de población observable en Europa hasta finales del siglo XIII. Al proteger a estos pioneros, Alfonso VIII facilitó la repoblación del Tajo y de la Mancha por habitantes de los concejos de la Extremadura castellana.

Algunas villas fronterizas poseían por fuero privilegios judiciales más amplios que los que garantizaba la hermandad. Uclés, por ejemplo, estaba protegida desde 1179 con multa de cien maravedís en coto y el doble de las prendas contra los vecinos de otras tierras

---

28. Las cartas de hermandad de Escalona (h 1200) han sido publicadas por Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona*, en este ANUARIO 3 (1926) 503-507, y Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Evolución histórica* 46-55.

29. Fuero Latino de Uclés, tít. 21. Sobre el Fuero Antiguo de Zorita, vease antes, nota 8. La versión que se conserva del Fuero de Cuenca no debió redactarse hasta mediados del siglo XIII (Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*<sup>6</sup>, Madrid 1975, vol. II, p. 206; Ana María BARRERO, *La familia de los fueros de Cuenca*, en este ANUARIO 46 [1976] 713-725).

que prendaran a sus pobladores antes de pedir justicia; los de Uclés podrían en cambio tomar prendas en las villas que les negaran justicia. El Fuero Antiguo de Zorita (1180) ignora la primera cláusula e incluye la segunda<sup>30</sup>. La hermandad recortaría estos privilegios, facilitando las relaciones interurbanas al equipararlas en lo legal.

El comercio es la actividad que más explícitamente protege la carta de hermandad de la Ribera del Tajo. Tanto el intercambio para el aprovisionamiento local como el comercio a larga distancia con y por cristianos y musulmanes están documentados en esta zona. Ocaña estaba bien situada junto a la calzada que cruzada el Tajo por Oreja y recogía los accesos al Sur. En opinión de Julio González, Zorita prosperó en la segunda mitad del siglo XII debido en parte al comercio; a la entrada de esta villa por el Oeste sitúa Reyna Pastor un paso de comercio de ganado. Cañete tenía portazgo que gravaba las mercancías hacia y desde Aragón y que ya en 1187 producía rentas cuantificables<sup>31</sup>. Desde fecha incierta probablemente anterior a 1216 estuvo vigente en Uclés el arancel de portazgo de Alarilla; al puerto de esta villa del Tajo estaban obligados a acudir en el último tercio del siglo XII los mercaderes de Valladolid, Medina del Campo, Arévalo, Avila, Segovia, Buitrago y los de Guadalajara «hacia arriba». Este arancel estipula, por ejemplo, el cobro de un maravedí por cada cincuenta carneros que fueran a tierras musulmanas, y dos dineros por cada cabeza que fuera llevada a vender a los mercados cristianos más próximos de Toledo, Cuenca y Huete<sup>32</sup>. En Uclés se celebraba mercado semanal en 1179 y azogue desde fecha incierta; su fuero protegía con las mismas garantías al mercader cristiano que al moro. Entre 1194 y 1216 fue trasladado a Uclés el portazgo que en el último cuarto del siglo XII se cobraba en Valera, villa situada al pie de la romana Valeria, no lejos de Segóbriga. Uclés estaba en la calzada que iba de Córdoba a Zaragoza por Calatrava y Cuenca; y muy cerca de la ruta que enlazó Toledo, Ocaña, Huete y Cuenca, donde se bifurcaba hacia Cañete y Teruel o hacia Requena y Levante<sup>33</sup>. I.a

30. Fuero Latino de Uclés, tít. 9, 18; Fuero Antiguo de Zorita, tít. 21

31. Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 264. Reyna PASTOR DE TOGNERI, *La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta*, en *Moneda y crédito* 112 (1970) 47-55, reimpresso en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona 1973, 133-171, mapa. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII* doc. 465.

32. (1172-1182), AHN, Cód 1046 B, Tumbo menor de Castilla, lib. 3, c. 45, pp. 286-288, pub José Luis MARTÍN, *Portazgos de Alarilla y Ocaña*, en este ANUARIO 32 (1962) 523-525.

33. Fuero Latino de Uclés, tít. 29. Fuero Romanceado de Uclés, tít. 11. Milagros RIVERA, *La formación de estructuras cristianas I*, 287-290 Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva II*, 397-398. F. COELLO, *Caminos ro-*

hermandad no podía ofrecer ningún tipo de protección fuera de sus confines, pero sin duda facilitó el tránsito de mercaderes por sus villas y caminos .. así como la comercialización de sus propios productos.

Un tercer sector de la población que necesitaría regularmente de protección fuera de su lugar de residencia sería el relacionado con la ganadería trashumante. En el último cuarto del siglo XII, varias décadas antes de la incorporación a Castilla de los pastizales de Sierra Morena, las tierras altas de la Serranía de Cuenca servirían de agostadero a los ganados de Ocaña, Uclés, Almoguera y Zorita; a los extremos situados en las partes más tibias del territorio de estas villas podrían acudir en invierno los rebaños de Cañete, Cuenca y Cañamares. Una cañada de trazado conocido unía a Uclés con Cuenca, donde se bifurcaba hacia los Montes Universales y hacia la Sierra de Albarracín; otra comunicaba Uclés y Huete con las parameras de Molina posiblemente por Cañamares<sup>34</sup>. Es probable que estas cañadas transversales llegaran por el Oeste desde Uclés hasta Ocaña y desde Cañamares hasta Zorita y Almoguera, y por el Este desde Cuenca hasta Cañete; rutas que serían paulatinamente abandonadas al imponerse la tendencia de desplazamiento Norte/Sur a partir de la batalla de Las Navas y especialmente al mediar el siglo XIII con las conquistas andaluzas de Fernando III. La importancia de la ganadería trashumante en Castilla durante la segunda mitad del siglo XII ha sido destacada por Charles Bishko, Reyna Pastor y Julio González, entre otros<sup>35</sup>. A los datos que aportan historiadores puede añadirse la cláusula del arancel de Alarilla (1172-1182) que autoriza el cobro de un maravedí y una res (asadura) por grey de cincuenta carneros que cruzara su puerto; y las donaciones privadas de ovejas a los santiaguistas de Uclés documentadas hacia 1210: Miguel Ibáñez, que fue juez de la villa, donó el quinto de su parte en las ovejas del rebaño familiar, y los señores de Ucero Gonzalo Ruiz y Urraca donaron 250 ovejas, 50 cabras, 30 cerdos, tres novillos y un ternero. El ganado de los concejos de Uclés y de Zorita gozó, por su parte, de exención de montazgos

---

*manos de la provincia de Cuenca*, en BRAH 31 (1897), pp. 19-25. J. SANTA MARIA, *Itinerarios romanos de la provincia de Cuenca*, Ibid., pp 5-19.

34 Robert AITKEN, *Routes of Transhumance on the Spanish Meseta*, en *The Geographical Journal* 106 (1945), pp. 59-69, fig. 1; traducido en *Estudios Geográficos* 26 (1947), pp. 185-199.

35. Charles J BISHKO, *El castellano, hombre de llanura La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media*, en *Homenaje a Jaime Vicens Vives I*, Barcelona 1965, 201-218. Reyna PASTOR DE TOGNERI, *La lana en Castilla y León*, y *En los comienzos de una economía deformada: Castilla*, en *Desarrollo Económico* 36 (1970), reimpresso en *Conflictos sociales y estancamiento económico* 175-195 Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva II*, 334-348.

en todo el reino de Castilla desde 1179 y 1180 respectivamente <sup>36</sup>. Las villas de Cuenca, Uclés, Huete y Zorita —cuatro de las ocho que formaron la Hermandad de la Ribera del Tajo— aparecen entre los principales centros conectados con la ganadería trashumante desde la segunda mitad del siglo XII hasta 1273 <sup>37</sup>. Tanto es así que Julio González atribuye la fundación de la hermandad al concejo de Uclés y considera que su finalidad fue el fomento del desarrollo ganadero <sup>38</sup>.

Puede por último conjeturarse que Alfonso VIII organizara la hermandad con el fin de fortalecer las defensas militares de la frontera sudoriental frente a los almohades. Entre 1183 y 1190 el rey castellano centró su atención en la zona del Júcar. Conquistó Alarcón e Inhiesta en 1184; en 1190 llegó en sus incursiones hasta el mar, tomando Calasparra sobre el Segura, aunque sin retenerla <sup>39</sup>. Cinco años más tarde sufrirían los cristianos la derrota de Alarcos. La presencia del rey en la zona del Tajo antes y después de estas campañas militares pudo favorecer la constitución de la hermandad.

Nada sabemos sobre la historia posterior de la Hermandad de la Ribera del Tajo. Ninguna de las ocho villas que la formaron aparece entre las que suscribieron las cartas conocidas de hermandad de los concejos de Castilla en julio de 1295. Únicamente Almoquera firmó en agosto del mismo año la de la Extremadura castellana y arzobispado de Toledo, figurando entre los concejos de la sede primada <sup>40</sup>. Es de notar, sin embargo, que una de las cláusulas que Luis G. de Valdeavellano considera propias de la hermandad de la extremadura castellana aparece ya en la de la Ribera del Tajo: la penalización de los oficiales que retrasaran en más de nueve días la solución de pleitos entre los concejos de la hermandad; la multa estipulada en 1295 es de 50 maravedís nuevos a dividir entre el quereloso y la hermandad: en la Ribera del Tajo había sido de dos maravedís diarios a dividir entre el agraviado

36. AHN, Cód. 1046 B, Tumbo menor de Castilla, lib. 3, c. 93, pp. 327-328, ed. Milagros RIVERA, *La formación II*, doc. 70; *ibid.*, Tumbo menor de Castilla, lib. 2, c. 32, p. 171, ed. José LÓPEZ AGURLETA, *Vida del venerable fundador de la Orden de Santiago y de las primeras casas de redención de cautivos* (Madrid 1731) 87-88. Fuero Latino de Uclés, tit. 6; Fuero Antigo de Zorita, tit. 6.

37. Reyna PASTOR, *La lana en Castilla y León*, mapa.

38. Véase antes nota 19.

39. Julio GONZÁLEZ, *Alfonso VIII I*, 939-946, y *Repoblación de Castilla la Nueva I*, 234-253.

40. A. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV de Castilla II* (Madrid 1860) 3-7, publicó la carta de hermandad de los concejos de Castilla. Luis G. DE VALDEAVELLANO ha publicado la de los concejos de la Extremadura castellana y del arzobispado de Toledo (véase referencia en nota 20)

y el señor<sup>41</sup>. Es posible que entre los fondos trecentistas de las Ordenes Militares castellanas, explorados con menor intensidad que los de los siglos XII, XIII y XV, existan datos que aclaren la evolución o desaparición de la Hermandad de la Ribera del Tajo.

M.<sup>a</sup> MILAGROS RIVERA GARRETAS

[h. 1188-1202]

*Alfonso VIII une en hermandad las villas de Huete, Cuenca, Cañamares, Cañete, Uclés, Ocaña, Almoguera y Zorita de los Canes, nombra jurados de hermandad en cada una de ellas y dicta las ordenanzas de la misma.*

B. Archivo Histórico Nacional, Cód. 1046 B, Tombo menor de Castilla, lib. 3, c. 104, pp. 341-342.

CIT.: Julio GONZÁLEZ, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 274, nota 58.

#### DE LOS IURADOS QUE PUSO EL REI EN LAS ERMANDADES

Isti sunt iurados que ponit dominus rex in las ermandades in suis villis scriptis et facit ermandat inter illas. De Opte sunt iurati Mingo Garcia, Domingo Gonzalez el adalil, don Annaia, don Picot Meder. De Conca: Miguel Domingo, Belasco Nigro, Velacha, don Pardo, Domingo Domínguez. De Canamars: Domingo Ferrando, Julian facan. De Cannet: P. Munnoz, P. Gil, Domingo Sancho, Belasco Nigro. De Ucles: Illan Martin, Gonzalo Z., Domingo Felizes, Jenego adalil, J. Domingo, Martin Perez. De Ocanna: Domingo el Omne, Domingo Urrexa, Vela Diaz. De Almoguera: el Aragonés, Stephan adalil, J. Perez, Domingo Martin. De Corita, J. Diaz, Pedruch, don Thome, J. Rubio, don Martin.

Et mandavit dominus rex:

[1] Quod nullus pignoret de niguna guisa de istas villas ni de tota ribera de Taio de una villa ad alteram. Et qui pendraret pectet XX morabetinos et el duplo al rencuroso; et de istis morabetinis los medios al regi e los medios a iuratis et alcaldibus villarum. Et in hereditate fratrum sit pectum fratrum.

[2] Qui camino quebrantara o pendrare mercatores pectet I morabetinum al regi.

[3] Isti iurati pesquirant quantum est pendrado de una anno ad aca de unas villas ad alteras. Faciant totum tornar a los rencurosis sine altero iudicio et sine dupplo et sine coto. Set de isto die adelant colligant dupplum

41. Luis G. DE VALDEAVELLANO, *Carta de Hermandad 64 y 73*. Constituciones de la Hermandad de la Ribera del Tajo, n. 3.

et cotum. Et quod fuit pendrado de I anno atras habeant iudicium ad suam hermandat. Et de quo fallaverit que les priso por ladrocinio, faciant de eo iusticiam Alcaldes et iurati que non delibrarent los rencurosos usque ad novem dies, de IX dies adelant quantos dias eos detinuerint pectet cada dia al rencurosi II morabetinos et ad domino unum.

[4] Et istas pendras vetat rex por todos los conceios d'aquende Doro: quod nullus pignoret a homine de alteram villam, et qui pignoraverit pectet cotum et duplum quod supradictum est.

[5] Et ningun conceio non vetet nullam compram ad alterum concilium; et si vetaverint compram, pectent los alcaldes de las villas illius C morabetinos in cotum.

[6] Et mandat rex omnibus supradictis iuratis ut de unaquaque villa faciant unum transcriptum de ista carta quod teneant et scient quomodo debent facere istud complere.

[7] Totus homo qui pignus amparaverit ad istis iuratis pectet in coto II morabetinos.